





RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT N° 025/2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT Nº 025/2018 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA Santa Cruz, 23 de febrero de 2018

VISTOS

El Informe Técnico Legal ITL-ABT-DGMBT-186/2018 de fecha 23 de febrero de 2018 por el cual el Director General de Manejo de Bosques y Tierra, eleva en consideración ante el Director Ejecutivo la Directriz Regional que establece los criterios técnicos – legales complementarios para la Elaboración, Evaluación y Aprobación de Planes de Ordenamiento Predial (POP) propuesto al interior de las categorías de: Tierras de Uso Agropecuario Intensivo (TUAI), Tierras de Uso Agropecuario Extensivo (TUAE), Tierras de Uso Agrosilvopastoril (TUASP) y Tierras de Uso Restringido (TUR, en las Sub Categorías: Uso Ganadero Extensivo Limitado, Uso Agrosilvopastoril Limitado y en el componente Agroforestal Limitado de la Sub-Categoría Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado) para la correcta interpretación y aplicación del Plan de Uso de Suelo (PLUS) del Departamento del Beni y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 108 incisos 14) y 15) de la Constitución Política del Estado establecen que son deberes de los bolivianos y bolivianas, resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia; proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

Que, el artículo 349 de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el artículo 386 de la Constitución Política del Estado, señala que los bosques naturales y los suelos forestales es de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Así mismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Que, el artículo 387 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

Que, el artículo 389 parágrafo III de la Constitución Política del Estado establece que toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

Que, el artículo 393 de la Constitución Política del Estado refiere que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

mjbg







RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT Nº 025/2018

Que, el artículo 394 de la Constitución Política del Estado, indica en el punto I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. Y el punto II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. Y el punto III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Que, el artículo 397 de la Constitución Política del Estado, indica en el punto I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. Y el punto II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. Además el punto III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Que el artículo 5 inciso 8) de la Ley 1333 establece que la política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre diversas bases; entre ellas, el establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.

Que el artículo 12 inciso b) de la Ley 1333 establece, que son instrumentos básicos de la planificación ambiental, el ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Ley Forestal Nº 1700, señala que los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la



mibg





RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT Nº 025/2018

medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

Que, el artículo 32 parágrafo I de la Ley Forestal Nº 1700, establece que la autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables.

Que, la Resolución Ministerial N° 130/97 aprueba la Norma Técnica sobre Planes de Ordenamiento Predial; así mismo, señala, que la Superintendencia Forestal (Actual ABT), podrá dictar directrices y protocolos que sean necesarios para la mejor interpretación y aplicación de la Reglamentación citada.

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24453 reglamento de la Ley N° 1700, establece que los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas, así como los planes de ordenamiento predial y planes de manejo forestal, una vez aprobados, son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales.

Que, el nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determina los usos definitivos. De conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 1700, en dicho nivel de ordenamiento, no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos agrícolas y/o pecuarios.

Que, el Decreto Supremo N° 24453 en su artículo 26 señala que a efectos de lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley, es obligatorio el ordenamiento a nivel predial y de concesión, por cuenta y costo de sus respectivos titulares, según las normas técnicas o términos de referencia sobre la materia. El ordenamiento a nivel de concesión se efectúa a través del plan de manejo forestal y el ordenamiento a nivel predial a través del plan de ordenamiento predial.

Que, las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y de los planes de ordenamiento predial serán aprobados por Resolución Ministerial del Ramo, en el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento, sin perjuicio de las normas de mejor ejecución que apruebe la instancia competente mediante directrices o protocolos.

Que, el Decreto Supremo N° 24453 indica en su artículo 27 señala la clasificación de tierras realizada a través de los planes de uso del suelo tendrán validez en lo general, mientras no existan los planes de ordenamiento predial que determinen los usos definitivos.

Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley Forestal Decreto Supremo N° 24453 establece que la elaboración de planes de ordenamiento predial es voluntaria tratándose del solar campesino y las pequeñas propiedades. En el caso de éstas últimas será obligatoria cuando se tratare de predios con predominante cobertura boscosa. Los planes de ordenamiento predial estarán sujetos a la aprobación y fiscalización de la Superintendencia Agraria, correspondiendo a la

4to anillo / Av. 2 de agosto







RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT Nº 025/2018

Superintendencia Forestal (Actual ABT) el control de las servidumbres ecológicas, bosques y tierras forestales dentro de propiedades privadas.

Que, la Normas Técnicas sobre Planes de Ordenamiento Predial aprobada mediante Resolución Ministerial No 130/97 en el punto 1.7. Normas Para la Interpretación y Aplicación del Presente Cuerpo Normativo, establece que la Superintendencia Forestal (Actual ABT), podrá dictar resoluciones para la correcta interpretación y aplicación del presente cuerpo normativo, mediante directrices y protocolos.

Que, el Decreto Supremo N° 26732, en su capítulo II. artículo 3 aprueba el Plan de Uso del Suelo para el Departamento del Beni (PLUS-BENI), propuesto por la Prefectura del Departamento del Beni, Compuesto por los siguientes documentos:

- a) El mapa del "Plan de Uso del Suelo" basado en la zonificación agroecológica y socioeconómica, a escala de trabajo 1:250.000, con (6) categorías generales y catorce (14) subcategorías de uso del suelo.
- b) Las reglas de intervención, las Reglas de Uso y Recomendaciones de Manejo del Plan de Uso del Suelo del Departamento del Beni, para cada una de las categorías y subcategorías.
- c) La matriz de reglas de uso según las unidades consignadas en las categorías y subcategorías mencionadas.

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 1954, señala que en predio afectados por eventos climáticos se autoriza de manera excepcional, la habilitación de desmonte de hasta diez por ciento (10%) de su cobertura boscosa para refugio y alimentación del ganado, observando las particularidades de cada caso, que será sujeto a regulación por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 inciso c) del Decreto Supremo N° 071, crea a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, cuyo objetivo es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en el sector Forestal y Tierra, asegurando que el aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 071 determina que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE;

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo 071, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores forestal y agrario, considerando la Ley Nº 1700, de 12 de Julio de 1996 Ley Forestal; Ley Nº 1715 de 18 de Octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley Nº 3545 de 28 de noviembre de 2006 de modificación de la Ley Nº 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y

mjbg







RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT Nº 025/2018

Ley Nº 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación de Plazo de Saneamiento y sus reglamentos, en tanto no contradiga los dispuesto en la CPE;

Que, el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo 071 señala que además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, tiene las atribuciones de diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras;

Que, la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra de la Autoridad de Control Social de Bosques y Tierra, a través de la Jefatura Nacional de Derechos de Aprovechamiento y Uso, mediante Informe Técnico Legal ITL-ABT-DGMBT-186/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, presenta la Directriz Regional ABT N° 002/2018, "Criterios Técnicos - Legales Complementarios para la Elaboración, Evaluación y Aprobación de Planes de Ordenamiento Predial (POP) Propuesto al Interior de las Categorías de: Tierras de Uso Agropecuario Intensivo (TUAI), Tierra de Uso Agropecuario Extensivo (TAUE) y Tierras de Uso Agrosilvopastoril (TUASP) y Tierra de Uso Restringido (TUR, en las Sub-Categorías: Uso Ganadero Extensivo Limitado, Uso Agrosilvopastoril Limitado y en el componente Agroforestal Limitado de la Sub-Categoría Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado), para la correcta Interpretación y Aplicación del Plan de Uso de Suelo (PLUS) del Departamento del Beni".

Que, es necesario promover y garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población, esto implica el desarrollar actividades productivas en apego a la Constitución y las Leyes que permitan hacer un uso racional de los recursos del bosque y tierra.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 650 de fecha 19 de enero de 2015, que eleva a rango de Ley la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025" con sus 13 pilares, para una Bolivia Digna y Soberana, tiene entre sus objetivos, la Erradicación de la Extrema Pobreza (Pilar N° 1), alcanzar la soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral (Pilar N° 6)

Que, por Decreto Supremo N° 3479 del 07 de Febrero de 2018, se declara Emergencia Nacional, debido al exceso de precipitaciones pluviales ocasionando inundaciones, riadas y desbordes de ríos en diferentes regiones del territorio nacional, provocadas por el calentamiento global.

Que, el artículo 7 (Autorización de Desmonte) del Decreto Supremo N° 1954 de fecha 02 de abril de 2014, establece que, en predios afectados por eventos climáticos se autoriza de manera excepcional, la habilitación de desmonte hasta el diez por ciento (10%) de su cobertura boscosa para refugio y alimentación del ganado, observando las particularidades de cada caso, que será sujeto a regulación por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT.

mjbg







RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT N° 025/2018

Que, en razón a esta necesidad la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, se encuentra en la tarea de generar cambios significativos que deriven en el uso sustentable de la tierra y el bosque, que permitan conservar los recursos naturales, su utilización, sostenibilidad y protección, por lo que se ha elaborado la presente directriz, con la finalidad de brindar mejores servicios a los usuarios dentro del marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables sobre la materia y así de esta manera poder regular y controlar los bosques naturales del Pueblo Boliviano

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley y Normas Reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Directriz Regional ABT N° 002/2018 "Criterios Técnicos - Legales Complementarios para la Elaboración, Evaluación y Aprobación de Planes de Ordenamiento Predial (POP) Propuesto al Interior de las Categorías de: Tierras de Uso Agropecuario Intensivo (TUAI), Tierra de Uso Agropecuario Extensivo (TAUE) y Tierras de Uso Agrosilvopastoril (TUASP) y Tierra de Uso Restringido (TUR, en las Sub-Categorías: Uso Ganadero Extensivo Limitado, Uso Agrosilvopastoril Limitado y en el componente Agroforestal Limitado de la Sub-Categoría Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado), para la correcta Interpretación y Aplicación del Plan de Uso de Suelo (PLUS) del Departamento del Beni", cuyo contenido forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- INSTRUIR a las Dirección General Administrativa y Financiera, Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra y a la Dirección Departamental Beni la difusión, socialización, ejecución y cumplimiento de la presente Directriz.

TERCERO.- ABROGAR las resoluciones o disposiciones administrativas contrarias, a lo establecido en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Ing. Rolf Köhler Perrogón

DIRECTOR EJECUTIVO - ABT

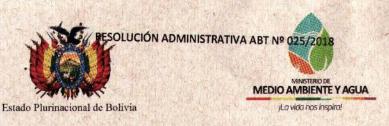
4to anillo / Av. 2 de agosto Nº. 6 Tel: (591) 348 8330 Fax: (591-3) 348 8391 E-mail: consultas@abt.gob.bo Santa Cruz, Bolivia 2016

que ine Bascopé Gonzales SENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

ABT

www.abt.gob.bo







DIRECTRIZ REGIONAL ABT N° 02/2018

CRITERIOS TECNICOS-LEGALES COMPLEMENTARIOS PARA LA ELABORACION, EVALUACION Y APROBACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO PREDIAL (POP) PROPUESTO AL INTERIOR DE LAS CATEGORIAS DE: TIERRAS DE USO AGROPECUARIO INTENSIVO (TUAI), TIERRAS DE USO AGROPECUARIO EXTENSIVO (TUAE), TIERRAS DE USO AGROSILVOPASTORIL (TUASP) Y TIERRAS DE USO RESTRINGIDO (TUR, en las Sub-Categorías: Uso Ganadero Extensivo Limitado, Uso Agrosilvopastoril Limitado y en el componente Agroforestal Limitado de la Sub-Categoría Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado) PARA LA CORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DEL PLAN DE USO DE SUELO (PLUS) DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

1.- ANTECEDENTES

El Estado tiene como fines y funciones esenciales, el de promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

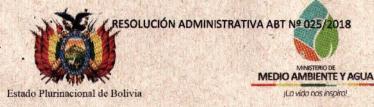
Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano, el Estado reconocerá derechos de aprovechamiento y uso forestal y agrarios a favor de comunidades y operadores particulares; asimismo, promueve las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable.

Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado; el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, a desarrollarse de manera normal y permanente, para ello es importante que toda persona que tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, el uso que haga del mismo, no sea perjudicial al interés colectivo.

Por ello, es necesario promover y garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población, esto implica el desarrollar actividades productivas en apego a la Constitución y las Leyes que permitan hacer un uso racional de los recursos del bosque y tierra.

De esta forma la normativa que rige la materia y en particular la Constitución Política del Estado (CPE), establecen que la conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la Ley. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, que permita generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.





Como consecuencia de lo descrito anteriormente, actualmente la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra (ABT), se encuentra en la tarea de generar cambios significativos que deriven en el uso sustentable de la tierra y el bosque, permitiendo la conservación de los recursos naturales y que su utilización se encuentre enmarcada en las prescripciones de sostenibilidad y de protección, por lo que ha elaborado la presente Directriz, que permita al servidor público de la ABT, brindar los mejores servicios a los usuarios y cumplir con el procedimiento óptimo, para regular y controlar los bosques y suelos del Pueblo Boliviano.

Actualmente el Beni cuenta con una población de 422.008 habitantes (Censo, 2012), es el Departamento más pobre de Bolivia con un Ingreso Per cápita que solamente llega a 2.060 dólares/persona, siendo el promedio nacional 3.100 dólares/persona (Fuente: INE, 2017).

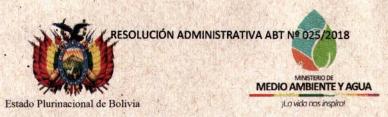
La economía del Beni es fuertemente dependiente de la ganadería extensiva, la misma que se realiza en grandes áreas de pastizales nativos con suelos generalmente de baja fertilidad, sometidos en su mayoría periódicamente a inundaciones, provocando una elevada mortalidad de ganado, agravado por el hecho de no contar con áreas cultivadas con pasturas introducidas (especies del género *Brachiarla y Panicum*) ni con cultivos (maiz, sorgo, soya, etc.) para la suplementación alimenticia del ganado; todo esto genera una baja productividad en la actividad pecuaria.

Al mismo tiempo estas grandes áreas de pastizales nativos o pampas arboladas, con especies forrajeras de rápida lignificación y por lo tanto de bajo valor forrajero, son sometidas anualmente a quemas, para mejorar por un corto periodo de tiempo su palatabilidad y valor forrajero. Esto ocasiona anualmente numeroso focos de calor contribuyendo fuertemente a la contaminación atmosférica por humo en el campo y las ciudades, convirtiendo al Departamento del Beni en el mayor generador de focos de calor, con la mayor superficie quemada del país (2.4 millones de hectáreas – 64%). (Fuente: UMIG ABT, 2017)

Estas quemas anuales, en muchas oportunidades provocan incendios generalizados, afectando a la fauna y flora. Al mismo tiempo, dado que la mayoría de las quemas realizadas en los campos de pastoreo en ecosistemas de pastizales nativos, son accidentales y no autorizadas, provocan procesos y sanciones a los propietarios de los predios, pudiendo generar elevadas multas de difícil cumplimiento por parte del productor, lo que puede derivar en un proceso de reversión de la tierra, originando al final y al cabo un mecanismo de inseguridad jurídica. Todo esto difículta el incentivo de las inversiones económicas en el medio rural.

El Departamento del Beni cuenta con una superficie aproximada de 9,27 millones de hectáreas con pastizales nativos y 239.970 hectáreas de pastos cultivados (**Fuente: Censo agropecuario, INE 2013**). En esta superficie pastorean un rebaño de 2,3 millones de cabezas de ganado bovino (Fuente: FEGABENI – Documento Interno (2017), ABT (2017)).

El Beni cuenta con una superficie total de 21,3 millones de hectáreas, de las cuales existen 9,1 millones de hectáreas en áreas que no están sujetas a inundaciones periódicas, donde 3.5 millones de hectáreas corresponden a formaciones fitogeográficas compuestas básicamente por áreas de Cerrado, es





decir sabanas de pastizales nativos con escasa vegetación arbórea, y las restantes 5.6 millones de hectáreas corresponde a zonas boscosas (UMIG. ABT, 2018). Al mismo tiempo, estas áreas poseen una topografía que permite la mecanización agrícola y poseen suelos de mediana a baja fertilidad, con adecuadas características físicas de suelo.

Las áreas de baja fertilidad, están caracterizadas por poseer suelos ácidos, presencia de aluminio y muy bajos niveles de fósforo (P). Estos suelos, pueden ser aprovechados para establecer pasturas cultivadas y realizar cultivos agrícolas, a través de la aplicación de calcáreo dolomítico (Carbonato de Calcio + Carbonato de Magnesio) y/o fertilización convencional (Nitrógeno, Fósforo, Potasio, etc.)

Que mediante Acta de Acuerdo realizado en la Cumbre Agropecuaria Sembrando Bolivia llevada a cabo en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra en fecha 21 de abril de 2015, en la mesa 2 sobre producción y productividad se realizaron diferentes propuestas. "Respecto a la ganadería bovino, donde se acordó la generación de excedentes adicionales de exportación de carne de 120.000 Tm., para lo que se requerirá aumentar sus áreas de pasturas en la Chiquitania a 300.000 hectáreas de pasturas para ganadería (200.000 nuevas y 100.000 dentro del programa de reforestación que se mantengan como áreas de producción). 500.000 nuevos vientres. Chaco: 200.000 hectáreas de silvopasturas y su respectiva infraestructura con 200.000 vientres. Pando: 70.000 hectáreas de pastos y su respectiva infraestructura con 140.000 vientres. Beni: 345.000 nuevas hectáreas de pasturas. Importación de 300.000 vaquillas, actividades que se desarrollaran en el marco de un manejo integral y sistemas agrosilvopastoriles sustentables, cambio progresivo de sistemas ganaderos extensivos a semi-intensivos en un proceso de intensificación de la producción".

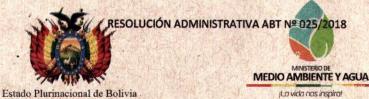
Los Planes de Ordenamiento Predial (POP), tienen como objeto principal garantizar a largo plazo la conservación y el uso sostenible de la tierra, mediante un proceso de clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel predial.

2.- OBJETIVO

Establecer y definir criterios técnicos-legales complementarios para la elaboración, evaluación y aprobación de Planes de Ordenamiento Predial (POP), para el Departamento del Beni, propuestos en las categorías: Tierras de Uso Agropecuario Intensivo (TUAI), Tierras de Uso Agropecuario Extensivo (TUAE), Tierras de Uso Agrosilvopastoril (TUASP) y Tierras de Uso Restringido (TUR, en las Sub-Categorías: Uso Ganadero Extensivo Limitado, Uso Agrosilvopastoril Limitado y en el componente Agroforestal Limitado de la Sub-Categoría Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado), para la correcta interpretación y aplicación del Plan de Uso de Suelo (PLUS) del Departamento del Beni, con la finalidad de incentivar que el manejo agropecuario sea integral, de forma sustentable, permitiendo el uso y aprovechamiento sistemático, ordenado y planificado de los recursos naturales en un determinado predio.

3.- BASE LEGAL

Que, el Art. 387 de la Constitución Política del Estado (CPE), indica en el punto I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas, e indica en el punto II. La





ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Que, el Art. 389 de la CPE en el punto I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley. Y el punto II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua. El punto III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

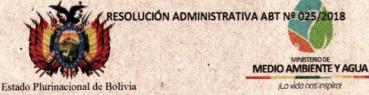
Que, el Art. 393 de la CPE indica, el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Que, el Art. 394 de la CPE indica en el punto I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. Y el punto II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. Y el punto III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Que, el Art. 397 de la CPE indica en el punto I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. Y el punto II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. Además el punto III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Que, el DS 24453 Reglamento de la Ley 1700 indica en su Art. 6.- Los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas, así como los planes de ordenamiento predial y planes de manejo forestal, una vez aprobados, son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales.

El nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determina los usos definitivos. De conformidad con el artículo 12º de la Ley, en dicho nivel de ordenamiento, no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos





agricolas y/o pecuarios.

Que, el DS 24453 Reglamento de la Ley 1700 indica en su Art. 26 dice efectos de lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley, es obligatorio el ordenamiento a nivel predial y de concesión, por cuenta y costo de sus respectivos titulares, según las normas técnicas o términos de referencia sobre la materia. El ordenamiento a nivel de concesión se efectúa a través del plan de manejo forestal y el ordenamiento a nivel predial a través del plan de ordenamiento predial.

Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y de los planes de ordenamiento predial serán aprobados por Resolución Ministerial del Ramo, en el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento, sin perjuicio de las normas de mejor ejecución que apruebe la instancia competente mediante directrices o protocolos.

Que, el DS 24453 indica en su Art. 27 La clasificación de tierras realizada a través de los planes de uso del suelo tendrán validez en lo general, mientras no existan los planes de ordenamiento predial que determinen los usos definitivos.

Que, el DS 24453 en el Art.- 29º indica tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que implican forzosamente la degradación del ecosistema, como los usos agropecuarios, sólo el ordenamiento a nivel predial constituye técnica y jurídicamente la determinación definitiva de los usos permitidos, según las distintas formaciones, características y particularidades internas del predio.

Los planes de ordenamiento predial estarán sujetos a la aprobación y fiscalización de la Superintendencia Agraria (*), correspondiendo a la Superintendencia Forestal (*) el control de las servidumbres ecológicas, bosques y tierras forestales dentro de propiedades privadas.

La elaboración de planes de ordenamiento predial es voluntaria tratándose del solar campesino y las pequeñas propiedades. En el caso de éstas últimas será obligatoria cuando se tratare de predios con predominante cobertura boscosa.

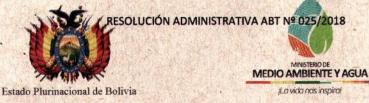
Para efectos de conversión agropecuaria de bosques y acreditación del uso permitido, sólo tienen mérito técnico y legal los certificados de uso basados en el ordenamiento a nivel predial.

Que, la Norma Técnica sobre Planes de Ordenamiento Predial aprobada mediante Resolución Ministerial No 130/97 en el inciso d) del punto 1.7. Normas Para la Interpretación y Aplicación del Presente Cuerpo Normativo, establece que Superintendencia Forestal (*), podrá dictar resoluciones para la correcta interpretación y aplicación del presente cuerpo normativo, mediante directrices y protocolos.

Que, la Ley N° 650, eleva a rango de Ley la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025" con sus 13 pilares, para una Bolivia Digna y Soberana, tiene entre sus objetivo, la Erradicación de la Extrema Pobreza (Pilar N° 1), alcanzar la soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral (Pilar N° 6) y alcanzar la soberanía ambiental con desarrollo integral, respetando los derechos de la Madre Tierra (Pilar N° 9).

Que el Art. 7 (Autorización de Desmonte) del Decreto Supremo N° 1954 de fecha 02 de abril de 2014, establece que, en predios afectados por eventos climáticos se autoriza de manera excepcional, la habilitación de desmonte hasta el diez por ciento (10%) de su cobertura boscosa para refugio y alimentación del ganado, observando las particularidades de cada caso, que será sujeto a regulación por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

Que por D S. 3479, Declara Emergencia Nacional, debido al exceso de precipitaciones pluviales ocasionando inundaciones, riadas y desbordes de ríos en diferentes regiones del territorio nacional, provocadas por el calentamiento global.





Que, el DS. 26732 en su Capítulo II. Plan de uso del suelo del Departamento del Beni, indica Art. 3° Aprobacion.- Se aprueba el Plan de Uso del Suelo para el Departamento del Beni (PLUS - BENI), propuesto por la Prefectura del Departamento del Beni.

Que, el DS. 26732 (PLUS BENI), Capítulo VI Disposiciones finales Art. 15°.- (Modificaciones), establece que:

I. Se modifica el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 24453 de 21 de diciembre de 1996 con el siguiente texto:

"Artículo 6º. Los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas así como los planes de ordenamiento predial o planes de manejo forestal, una vez aprobados son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales.

El nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determina los usos definitivos de conformidad con el Artículo 12 de la Ley, en dicho nivel de ordenamiento no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos agrícolas y /o pecuarios, salvo en tierras privadas."

II. Se modifica el Artículo 27° del Decreto Supremo Nº 24453 de 21 de diciembre de 1996 con el siguiente texto:

"Artículo 27º. La clasificación de tierras realizada a través de los planes de uso del suelo tendrán validez en lo general, mientras no existan los planes de ordenamiento predial que determinen los usos definitivos.

La emisión de los certificados de uso de suelo se hará por las Superintendencias Agraria (*) y Forestal (*), según corresponda."

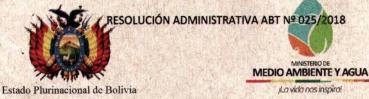
4.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones establecidas en la presente directriz, es aplicable a Personas Naturales y Jurídicas que desarrollan actividades de planificación agropecuaria en predios localizados en el Departamento del Beni del Estado Plurinacional de Bolivia.

5.- DEFINICIONES

Plan de Ordenamiento Predial (POP): Instrumento que zonifica las tierras de un predio según sus distintas capacidades de uso, que permita utilizar la capacidad potencial natural de una determinada clase de tierra para prestar sosteniblemente a largo plazo determinados bienes y servicios, incluyendo los de protección y ecológicos.

Sistemas Silvopastoriles: Sistemas que posibilitan en un predio, el manejo de bosques y ganadería, respetando la capacidad de uso del suelo, combinando bajo diferentes formas de asociación en una misma unidad de manejo, especies leñosas (árboles y arbustos) y plantas herbáceas (pasturas naturales o cultivadas), con ganado para fines de producción, protección, sombra y alimento, para evitar el deterioro del suelo.





Sistemas Agrosilvopastoriles: Sistemas de aplicación múltiple del uso de la tierra en una misma unidad de manejo, combinando o asociando cultivos agrícolas, pasturas y forestal, para evitar del deterioro el suelo y mantener una producción sostenida.

Sistemas Agroforestales: Sistemas que permiten el uso de la tierra en donde plantas leñosas, perennes interactúan biológicamente en una misma unidad de manejo con cultivos agrícolas; el propósito fundamental es diversificar y optimizar la producción para un manejo sostenido.

Tipos de actividad:

- Permitida: Cuando la actividad indicada puede ser autorizada sin mayores restricciones, cumpliendo con las normas de uso y manejo establecidas legalmente o, en ausencia de estas, las que aseguren el uso sostenible de los recursos
- Limitada: Cuando la actividad considerada solo puede autorizarse bajo ciertas condiciones de uso, debido a limitaciones propias de la unidad de tierra en toda su extensión o en parte de la misma.
- Prohibida: Cuando la intervención propuesta no puede ser realizada en la unidad de tierra considerada por no ser apta para dicha actividad o por cumplir funciones de protección del ecosistema, toda excepción a esta regla requerirá necesariamente reglamentación especifica.
- Bajo condiciones: Cuando el ejercicio de la actividad indicada, solo puede ser autorizada bajo condiciones especiales, en base a las circunstancias de cada caso en función de criterios y situaciones variadas que no pueden ser generalizadas.

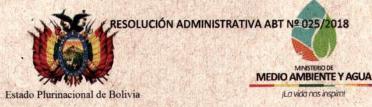
PLUS: Plan de Uso de Suelo: Estudio técnico, a nivel departamental, que plantea reglas de intervención y recomendaciones de manejo, considerando la capacidad de uso mayor de las tierras y bosques, que tienen valides en lo general mientras no existan los Planes de Ordenamiento Predial que determinen los usos definitivos.

Categoría TUAI Plus-Beni: Tierras de Uso Agropecuario Intensivo, donde se permite la producción agrícola, sobre la base de cultivos anuales y/o cultivos industriales con labranza mecanizada y uso de insumos agrícolas en rotación con pastos cultivados de corte o pastoreo intensivo.

Categoría TUAE Plus-Beni: Tierras de Uso Agropecuario Extensivo, donde se permite principalmente la producción ganadera, con uso intensivo de pastos nativos y/o cultivados, para pastoreo o cortes, con uso de insumos. También permite el cultivo de especies de interés agrícola, sobre tierra con condiciones apropiadas.

Categoría TUASP Plus-Beni: Tierras de Uso Agrosilvopastoril, donde se permite el uso y manejo de los recursos naturales, en el cual especies leñosas (árboles, arbustos y palmeras), son utilizadas en asociación deliberadas con cultivos agrícolas y pasturas, sea de manera simultánea o en secuencia temporal.

Categoría TUR Plus-Beni: Tierras de Uso Restringido, esta categoría incluye tierras que por limitaciones debidas a escasa profundidad de suelo, excesiva pendiente, drenaje muy imperfecto o alto riesgo inundación, debiendo ser manejadas en condiciones especiales. Para el presente cuerpo normativo esta





categoría incluye las siguientes sub-categorías:

Sub-Categoría Uso Ganadero Extensivo Limitado: Tierras que se encuentran en parte de las serranías de la Cordillera Oriental, las cuales presentan suelos con fertilidad baja a moderada, de poco a moderadamente profundos, con inundaciones temporales a prolongadas, suelos que pueden ser utilizados en forma temporal o permanente, en función de las inundaciones.

Sub-Categoría Uso Agrosilvopastoril Limitado: Tierras cubiertas por pastizales naturales con potencial forrajero, que presentan suelos moderados a muy profundos, con fertilidad baja a moderada, riesgo de inundación de corta duración, tienen fuerte presión de uso agrícola por contar con suelos aptos de texturas medianas y buen drenaje.

Sub-Categoría Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado: Tierras que presentan suelos profundos a muy profundos, con texturas medias a finas y fertilidad baja a moderada, en estas áreas se deben establecer cultivos o cultivos de cobertura, para lograr la cobertura permanente del suelo en combinación o asociación a plantas arbóreas y/o perennes.

Recursos Hidricos: Son aquellas fuentes de agua con capacidad de uso, ya sean para riego, consumo humano o requerimiento pecuario.

Bosquetes (Islas de Bosques): Superficie de bosque que forman parte del sistema silvopastoril, que cumplen una función de regulador del ambiente, protección de la fauna silvestre y sombra para los animales entre otros.

Cortina Rompevientos: Franjas con árboles que se dejan o establecen con vegetación natural o plantada, perpendicular a la dirección del viento dominante.

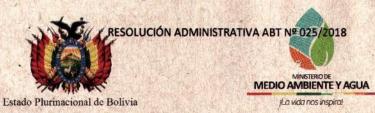
Tablón: Es la distancia que existe entre una cortina rompevientos y otra.

6.- CRITERIOS A CONSIDERAR PARA LA ELABORACION, EVALUACION Y APROBACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO PREDIAL (POP)

La Dirección Departamental de la ABT-Beni, deberá considerar los siguientes criterios para la evaluación y aprobación de las propuestas de Planes de Ordenamiento Predial en las categorías TUAI, TUAE, TUASP y TUR:

- 6.1 Los requerimientos generales que deberá contener el estudio de suelo como parte del POP en la categoría:
 - a) Toma de Muestras de Suelo: Las muestras deben ser obtenidas de cada unidad fisiográfica presente en el predio, a su vez en cada unidad debe identificarse las clases texturales, pueden presentarse clases texturales livianas, medianas y pesadas; de cada clase textural se debe describir una calicata y tomar 2 muestras para su análisis en laboratorio, la primera debe ser hasta los 25 centímetros de profundidad, la segunda entre los 25 y 50 centímetros de profundidad. Para el estudio de suelos, el sistema metodológico a utilizar será USDA o FAO.

8





b) La propuesta de Plan de Ordenamiento Predial además deberá estar acompañada de un análisis físico-químico de suelo que permita observar las características (color, textura, estructura, profundidad, etc.) que orienten respecto a la fertilidad, productividad y otros parámetros; para tal efecto es necesario tomar en cuenta lo siguiente: Textura, materia orgánica, pH, Conductividad eléctrica, Nitrógeno total, Fósforo aprovechable, Capacidad de intercambio catiónico, Total bases intercambiables, Porcentaje de saturación de bases, Calcio intercambiable, Magnesio intercambiable, Potasio intercambiable, Sodio intercambiable.

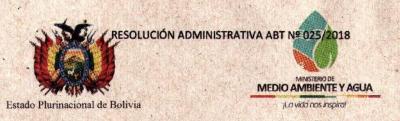
El análisis físico-químico de suelo, deberá contener su correspondiente recomendación de corrección y/o fertilización para el uso del suelo propuesto.

- 6.2. Con base al estudio de pendiente dentro de la unidad de manejo, se permitirá realizar desmontes para la habilitación de diferentes sistemas tanto agrícolas como ganaderos, únicamente en áreas con pendientes menores o iguales a 15%. Para iniciar el desmonte se debe tomar en cuenta las condiciones climáticas, iniciando el mismo, antes del periodo lluvioso para evitar la compactación del suelo por la excesiva humedad. La maquinaria a ser utilizada deberá ser la adecuada, la cual no compacte y arrastre la capa arable de materia orgánica.
- 6.3. Alternativas de sistemas Silvopastoriles para el manejo ganadero.

Se podrá implementar las siguientes alternativas de sistemas Silvopastoriles, que permitan el manejo de bosque y ganadería respetando la capacidad de uso del suelo.

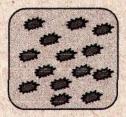
- a) Sistema de Bosquetes (Islas de Bosques)
- b) Sistema de Franjas o Fajas
- c) Sistema de Bloques
- d) Sistema árboles dispersos, dejando el 100% de los árboles mayores al Diámetro Mínimo de Corta (DMC) y el 30% de los arboles con diámetros menores al Diámetro Mínimo de Corta (DMC) de acuerdo a los resultados del inventario (abundancia y volumen).
- e) Sistemas de cercos vivos.
- g) Otros tipos de sistemas.

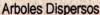


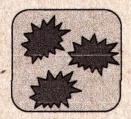




Ejemplo de Modelos de Establecimiento de Sistemas Silvopastoriles (SP):



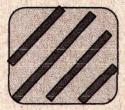




Bosquetes (Islas de Bosques)



Corredores Biológicos



Franjas o Fajas





En esta categoría se deberá dejar mínimo el 30% de la superficie del predio con bosque natural y en ningún caso el ancho de la franja o faja podrá ser inferior a 30 metros, en los sistemas aplicables.

6.4. Cortinas Rompevientos

En caso de establecimiento de cortinas rompevientos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 6.4.1. En caso de bosque natural la cortina no deberá ser inferior a treinta (30) metros de ancho.
- **6.4.2.** Para la implementación de cortinas rompevientos en áreas sin cobertura forestal, deberá ser mediante reforestación, las mismas no deberán ser inferior a 10 metros de ancho y preferentemente establecer mediante un arreglo o diseño forestal de tres bolillos.
- **6.4.3.** Se deberá planificar el mantenimiento silvicultural de las cortinas y enriquecimiento de las mismas con especies nativas de las zonas.

6.5. Ancho de Tablón

El ancho de tablón se establecerá en base a la altura de los arboles dominantes, no debiendo ser mayor a diez (10) veces la altura de los mismos.



www.abt.gob.bo

Bosques y Tierra para la vida

7.- MATRIZ DE REGLAS DE USOS PARA CATEGORIAS TUAI, TUAE, TUASP y TUR

		t e				
UNIDADES				FORES	STAL	ESPECIFICACIONES DE
	AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO

1.- TIEF

(AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO
1 TIERRA	DE USO AGROPECUARIO II	NTENSIVO (TUAI)	THE PERSON			
1.1 Uso Ganadero Intensivo	agrícolas en rotación con cultivos forrajeros y/o leguminosas, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más fertilización convencional (N-P-K, y otros nutrientes), de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis físico-químico del suelo.	naturales y/o cultivados, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis físico-químico del suelo Carga animal adecuada.	alimentación del ganado, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-	sostenible de productos no maderables	LIMITADA Sobre zonas de bosques, previa autorización expresa de la ABT	pendientes superiores a 15% y zonas bajas e inundadizas.







UNIDADES		The state of the s	FORESTAL		ESPECIFICACIONES DE	
	AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO
2 TIERRA D	E USO AGROPECUARIO E	EXTENSIVO (TUAE)				
2.1 Uso Ganadero Extensivo	profundos y pendientes menores al 15% para la producción de cultivos agrícolas en rotación con cultivos forrajeros y/o leguminosas, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más fertilización convencional (N-P-K, y otros nutrientes), de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo. - Practicas de conservación de suelos	Sobre la base de pastos naturales con complementación de pastos cultivados en áreas de mayor aptitud de suelo, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo. - Carga animal adecuada. - Rotación de potreros y prácticas de conservación de suelos.	- Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo Carga animal adecuada Rotación de potreros y prácticas de conservación de	sostenible de productos no maderables	con coberturas boscosas con pendiente menores al	tierras de mayor potencial acompañados con prácticas de manejo de suelos en áreas con pendientes menores a 15% para fines agricolas y menores a 45%



www.abt.gob.bo

	8	×	
-		.0	
18	60	>	
Second Property lies	18	-	
	8		
		73	
ALL ALL		2	
	8	O	
	OL SOCIAL DE BO	Q	
	2	-	
	동	2	
	2	-	
- BENEFACIONE	3	.0	-10
	2		
		>	7.5
	3	S	16.3
		0	
		2	
	8	0	
12-22	8	Bosques y Tierra para la vido	
	1	ĕ	15 3
A STATE	COLUMN		
			2 0 g
-	1.4		24. 3
A			423
- The state of the		1	9
2 (CAR)	100		at con
1000		-	3
- W		1	
Total T			7
	7	STATE OF	EVIE
7		TOP "	200
Will.	AND SECOND	115	100

y Tie	No.							
TUCS)	UNIDADES				FORE	STAL	ESPECIFICACIONES DE	
Bosques		AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO	
	3 TIERRA DE U	SO AGROSILVOPASTORIL (T	UASP)					
MEDIO AMISIENDE Y AGUA		Siembra de cultivos agrícolas bajo sistemas agrosilvopastoriles o sobre suelos con aptitud agrícola determinada dentro de la unidad de manejo y bajo las	LIMITIDA Sobre la base de pastos naturales con complementación de pastos cultivados en combinación o asociación con cultivos perennes o especies forestales, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo. - Carga animal adecuada. - Rotación de potreros y prácticas de	agrosilvopastoriles en base al cultivo de especies forestales y/o cultivos perennes en asociación o combinación con cultivos agrícolas o pastos, con medidas de conservación de manejo de suelo - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis físico-químico del suelo Carga animal	especies de bosques nativos o que forman parte de la asociación o combinación, sin modificación sensible del sistema establecido, previa autorización expresa de la ABT	potencial y pendientes menores a 45%, y a especies forestales que forman parte de la asociación o combinación del sistemas Agrosilvopastor	Adoptar prácticas de conservación de suelos y de	
	Tello San							



			ACTIVIDAD	$\langle \cdot \cdot \cdot \cdot \rangle$	7.2	
UNIDADES				FORESTAL		ESPECIFICACIONES DE
UNIDADES	AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO
4 TIERRA DE U	SO RESTRINGUIDO (TUR)					
4.1 Uso Ganadero Extensivo Limitado	y cultivos forrajeros en áreas con menor riesgo de inundación en forma	pastos naturales y/o pastos cultivados en áreas con menor riesgo de inundación Carga animal adecuada y práctica de conservación de suelos.	con pastos cultivados o	productos no maderables de especies de bosques nativos o implantados, previa autorización expresa de la	con coberturas boscosas con pendiente menores al 45%, bajo instrumento de planificación	seleccionadas en base a ur Plan de Ordenamiento Predial Aprobado Planificar el desmonte er áreas con menor riesgo de inundación, mejorar e sistema de drenaje



	11-51 75
	150
	1 = 7
The second section is	
CONTROL (\$10.00)	188
- 1000000000000000000000000000000000000	
	18 0
Control of the Contro	
	-
-	1810
AND AND A	
A100 F (400 F 100	
	1810
	0 0
	I E A
	2 0
THE REAL PROPERTY.	18 -
	Nioriga of Figalization sommer, social de Bosques y Terra. Bosques y Tierra para la vida
	9 -
	13
4000000	13 10
	1 22 1
	- 0
VIII TO THE PARTY OF THE PARTY	
	13 0
	= 0
ALEXAND CO.	1210
WINDS STREET	13100
	100 mg
The second second	
400000000000000000000000000000000000000	Continues .
A 100 PM	
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	
A 100 SA	AND DESCRIPTION OF THE PERSON
THE RESERVE AND LOCATION	
2000	R COMMAND
CONTROL OF THE PARTY OF	THE PERSON NAMED IN
The second second	
1000	1000
100	THE RESERVE OF THE PERSON OF T
THE REAL PROPERTY.	The second second
1900	STATE OF THE PARTY
	A STATE OF THE STA
A COLUMN TO THE REAL PROPERTY.	
The same of the same	

UNIDADES				FOREST	AL	ESPECIFICACIONES DE
	AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO
4.2 Uso Agrosilvopastoril Limitado	suelos con aptitud agricola determinada dentro de la unidad de manejo y bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más fertilización convencional (N-P-K, y otros nutrientes), de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo Practicas de conservación de suelos (Subsolado, rotación)	pastos cultivados en combinación o asociación con cultivos perennes o especies forestales, bajo las siguientes condiciones: - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo.	agrosilvopastoriles en base al cultivo de especies forestales y/o cultivos perennes en asociación o combinación con cultivos agrícolas o pastos, con medidas de conservación de manejo de suelo - Aplicación de Cal o Calcáreo Dolomítico más otros fertilizantes, de acuerdo a necesidades según los resultados del análisis fisico-químico del suelo Carga animal adecuada.	especies de bosques nativos o que forman parte de la asociación o combinación, sin modificación sensible del sistema establecido, previa autorización expresa de la ABT	potencial y pendientes menores a 45%, y a especies forestales que forman parte de la asociación o combinación del sistema	conservación de suelos y de manejo del agua. No labrar vías de escurrimiento ni áreas de protección, como lo indicado por la Ley Forestal. Restringir las actividades en

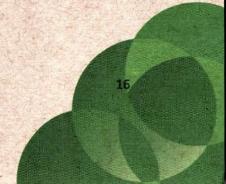


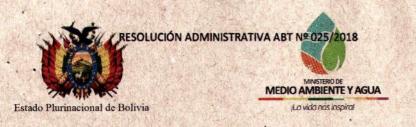


www.abt.gob.bo

para k				ACTIVIDAD	4		
Tierra	UNIDADES	[2] · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		FORE	STAL	ESPECIFICACIONES DE	
	UNIDADES	AGRICOLA	GANADERA	AGROSILVOPASTORIL	EXTRACCION RECOLECCION	MADERERA	MANEJO
MEDIO AMBIENTE Y AGUA	4.3 Áreas de Protección y Uso Agroforestal Limitado	PROHIBIDA	PROHIBIDA	agrosilvopastoriles en base al cultivo de especies forestales y/o cultivos perennes en asociación o combinación con cultivos agrícolas o pastos, con medidas de conservación	nativos o que forman parte de la asociación o combinación, sin modificación sensible del sistema establecido, previa autorización expresa de la ABT	LIMITADA Áreas con potencial y pendientes menores a 45%, y a especies forestales que forman parte de la asociación o combinación del sistemas Agrosilvopastoril, previa autorización expresa de la ABT	Desmonte mecanizado y chaqueo prohibido en pendientes mayores a 15% y en zonas bajas inundadizas, promover la cobertura permanente del suelo y la incorporación de residuos orgánicos. Adoptar prácticas de conservación de suelos y de manejo del agua. No labrar vías de escurrimiento ni áreas de protección, como lo indicado por la Ley Forestal. Promover la conservación de la vida silvestre, preservar refugios de fauna, flora, sitios de valor arqueológico y cultural.









8.- REQUISITOS LEGALES PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS:

Los requisitos legales deberán estar conforme a lo establecido en el Manual de Plan de Ordenamiento Predial (POP) aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 227/2015 de fecha 19 de junio de 2015.

9. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

La ABT se reserva el derecho de realizar la fiscalización y control mediante inspecciones al interior del predio, al momento de realizar la implementación señalada en el POP o una vez implementado.

Rolf Köhler Perrogón
DIRECTOR EJECUTIVO-ABT

